



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04658-2007-PA/TC
LIMA
SONIA HORTENCIA NÚÑEZ FUENTES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Sonia Hortencia Núñez Fuentes contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 30 del segundo cuaderno, su fecha 12 de junio de 2007, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de octubre de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez Mixto de Aplao, así como contra las personas de Raúl Charaja Concha, Manuela Fuentes Gil, Luz Aleyda Núñez Fuentes y Rosa Inés Núñez Fuentes. La recurrente cuestiona todas y cada una de las resoluciones producidas al interior del proceso de ejecución de garantía hipotecaria seguido por Molino Nuestra señora del Carmen & Cía. S.A. en contra de José Teodocio Tomás Núñez Rosas y la codemandada Manuela Fuentes Gil (Exp. 748-2000) ante el juzgado Mixto de Castilla – Aplao. Refiere que en el aludido proceso judicial seguido de manera fraudulenta no se le ha notificado con la demanda pese a tener interés directo como propietaria del fundo “La Laja”, materia de ejecución. En consecuencia alega la violación al debido proceso, al derecho de defensa, a la propiedad y a la posesión .
2. Que con fecha 25 de octubre de 2006, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró improcedente la demanda, por considerar que si bien la recurrente no precisa la resolución que le causa agravio, puede deducirse que se trata del auto N.º 812-2006, por lo que la Sala llega a la conclusión de que lo que la recurrente cuestiona es el criterio jurisdiccional asumido por las instancias competentes en el trámite del proceso de ejecución. La Sala revisora por su parte confirma la apelada considerando que no existe evidencia de los agravios que se denuncian.
3. Que conforme al artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional, la tutela de los derechos a través de los procesos constitucionales es residual, es decir, no proceden cuando respecto de los actos denunciados como violatorios de los derechos constitucionales, existan mecanismo procesales que logren de igual o mejor forma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparar la lesión o la amenaza de lesión que se denuncia. En tal sentido la norma aludida precisa que los procesos constitucionales son improcedentes cuando “existan vías procedimentales, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”.

4. Que este Colegiado ha interpretado dicha disposición señalando que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento N.º 6). Asimismo ha establecido que solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo.
5. Que en el caso de autos la recurrente pretende que se retrotraiga el proceso de ejecución de garantías signado con el número 748-2000, seguido por Molino Nuestra Señora del Carmen & Cía. S.A. contra José Teodocio Tomás Núñez Rosas y Manuela Fuentes Gil, hasta el estado de notificarse con la demanda, pues considera que en el trámite del mismo se habría incurrido en graves vicios procesales e inclusive en fraude procesal que lo invalidan, violándose sus derechos de defensa, y debido proceso y constituyendo al mismo tiempo una grave amenaza para sus derechos de propiedad y posesión.
6. Que de autos se observa a fojas 162 que la recurrente con fecha 5 de enero de 2007 interpone demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, contra los señores Raúl Charaja Concha, Manuela Fuentes Gil, Luz Aleyda Núñez Fuentes y Rosa Inés Núñez Fuentes, a fin de que se dejen sin efecto ciertas resoluciones emitidas en el proceso de ejecución de garantías N.º 748-2000, esto es, el mismo proceso que cuestiona mediante el presente proceso de amparo. En el mismo escrito a fojas 164, señala: “(...)soy tercero con interés legítimo la que me encuentro perjudicada por todas las resoluciones emitidas en este proceso [de ejecución de garantías]”.
7. Que ello muestra que la propia recurrente conoce que respecto de la pretensión contenida en autos existen mecanismos o vías procesales que con una mayor cobertura procesal permitirán el control jurídico de los actos procesales que cuestiona y que, dada la naturaleza urgente y excepcional del proceso de amparo, no podrían dilucidarse en los mismos términos en esta vía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04658-2007-PA/TC
LIMA
SONIA HORTENCIA NÚÑEZ FUENTES

8. Que siendo esto así dicho proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al amparo, por lo que la demanda resulta improcedente conforme al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIBEGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**